

INGRESO CORTE N° : 180-2019
MATERIA : CASACIÓN EN EL FONDO
SECRETARIA : ESPECIAL

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO; **OTROSÍ:**
PATROCINIO Y PODER.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

LUIS ALBERTO SILVA ROJAS, abogado por la parte de Francisco Alejandro Llacaleo Medina en autos caratulados "**MYLENA ALVENIDA PALAVECINO RAMIREZ CON FRANCISCO ALEJANDRO LLACALEO MEDINA**", Rol de ingreso corte número **180-2019**, a V.S.I., respetuosamente digo:

Que, siendo la parte agraviada y encontrándome dentro del plazo que concede la Ley, vengo en interponer fundado Recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia definitiva de fecha 24 de junio de 2019, por medio de la cual, V.S.I, resolvió confirmar la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Primera Instancia, dando por reproducido todo su contenido, en su parte resolutive, acogiendo en definitiva la querrela por Infracional y demanda interpuesta por la Sra. en contra de mi representada Sociedad Comercial El Parrón Limitada, en todas sus partes, todo por las causales, vicios, fundamentos y consideraciones que a continuación expongo:

LEYES QUE CONCEDEN EL RECURSO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución recurrida es una sentencia definitiva de segunda instancia susceptible de ser impugnada por vía de casación en el fondo, según lo dispone expresamente el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo pronunciamiento el tribunal de alzada incurrido en vicios de casación en el fondo consistentes en infracción al artículo 14 de la Ley 18.287 y las normas que regulan la valoración de la prueba conforme a la sana crítica.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

La sentencia impugnada, fue notificada a esta parte con fecha 24 de junio de 2019 y conforme a lo señalado en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo se ha interpuesto en tiempo y forma.

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS

Así SS., Ilustrísima, el fallo impugnado ha sido dictado en abierta infracción al artículo 14 de la Ley 18.287 y las demás normas que regulan la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, todo aquello según se argumentará en los párrafos siguientes.

ANTECEDENTES DEL JUICIO EN QUE HA RECAÍDO LA SENTENCIA IMPUGNADA. CIRCUNSTANCIAS QUE CONFIGURAN EL VICIO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

El sentenciador indica que según consta en el parte policial que rola a fojas 1 y las declaraciones indagatorias de fojas 5 y 6, es posible concluir que el responsable del accidente de tránsito fue mi representado, quien infringió las disposiciones de los artículos 108 de la Ley del ramo.

Que producto de las infracciones anteriormente indicadas, mi representado ocasionó a la Sra. Mylene Palavecino, impactando el vehículo placa patente CPCB42 de propiedad de la demandante.

Que en su considerando Cuarto, el sentenciador indica que apreciando el mérito probatorio de los antecedentes tenidos a la vista, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, inequívocamente concluye que mi representado no estaba atento a las condiciones de tránsito. Que por este actuar infringió el artículo 108 de la Ley 18.290, siendo esta infracción la que generó el accidente de autos.

Que en este sentido, resulta importante hacer presente a V.S.I.- que el artículo 108 de la Ley 18.290 señala "*Artículo 108.- Los conductores, salvo señalización en contrario, deberán detener sus vehículos antes del cruce ferroviario y sólo podrán continuar después de comprobar que no existe riesgo de accidente*".

En cuanto a la acción civil impetrada, la sentencia recurrida en su numeral séptimo, indica que existe una relación causa efecto entre la conducta infraccional y los daños ocasionados, lo que configura un cuasidelito civil sujeto a indemnización.

Que así las cosas importante resulta mencionar el numeral decimo y decimo primero de la sentencia que indican:

"DECIMO: *Que el sentenciador, apreciando el merito probatorio de los antecedentes gráficos acompañados a fs. 32 y siguientes concluye que ellos no permiten establecer que correspondan efectivamente al automóvil cuyos daños se reclama a título de indemnización, pues no contienen individualización alguna que dicho móvil sea precisamente el de propiedad*

de la demandante. Por otra parte dichos gráficos solo exhiben daños de menor envergadura en la parte trasera del vehículo”

DECIMO PRIMERO: Que no obstante lo expuesto precedentemente el sentenciador apreciando el mérito probatorio de los demás antecedentes tenidos a la vista de acuerdo a las reglas de la sana crítica, regula prudencialmente el monto de los daños causados al automóvil patente CPCB 42 en la suma de \$650.000.- y su desvalorización comercial en \$200.000.-”

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 18.287, EN CUANTO A LA FALTA DE FUNDAMENTO Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

En Chile, la construcción conceptual de la sana crítica es relativamente reciente, y en general los estudios se fundamentan en Couture. Sin perjuicio de lo anterior, existen varios autores que han avanzado en generar doctrina al respecto, como lo es Jaime Laso Cordero a propósito de la lógica, y sus distintas aristas en la sana crítica y el trabajo de Joel González Castillo quien sistematiza lo que ha señalado la doctrina sobre la sana crítica, junto con exponer jurisprudencia chilena sobre el particular.

En nuestra legislación, la sana crítica aparece por primera vez en el - actual artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, pero con la salvedad que dicho artículo debe entenderse en términos parciales, toda vez que se encuentra enmarcado dentro de un sistema probatorio de prueba legal o tasada. Ahora bien, una norma rectora en Chile que regula la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, se encuentra en la Ley N° 18.287, particularmente de su artículo 14, que al respecto dispone “al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal **deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador**”.

Es a partir del artículo 14 de la Ley 18.297, que la Justicia Laboral, de Familia, Procesal Penal, la nueva justicia Tributaria y la de Consumo, han construido sus respectivas normas que regulan la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, adelantando desde ya que salvo pequeñas variaciones, la estructura incorporada por el artículo 14 de la Ley 18.287.- permanece intacta.

Es así como el artículo 14 de la Ley 18.287 dispone: “**ARTICULO 14°**
El Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo

con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero, Inspector Municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la contravención o infracción y el daño producido.

Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

Ahora bien, el hecho que se aprecie la prueba en base a este sistema de valoración, **no libera al juez de motivar y fundar la sentencia, debiendo expresar cuales fueron las razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya u decisión.**

En efecto, la motivación de las decisiones constituye un deber jurídico constitucional para los jueces y una garantía para las partes. Es parte de su obligación, solucionar los conflictos mediante un justo y racional procedimiento, dentro del marco del debido proceso.

En su decisión, tanto el tribunal de primera instancia como el tribunal de alzada debieron explicar a las partes, las razones de fondo en que se apoyó, siendo insuficiente una mera argumentación formal para cumplir con el estándar exigido por Ley. Es más mi representado tiene el Derecho a conocer las razones que tuvo el Juez de la instancia para acoger la demanda incoada por la Sra. Palavecino, pues no hemos podido entender la decisión del mismo para acogerla, considerando que en la propia sentencia indica que no puede concluir sobre los perjuicios ocasionados.

En el caso que nos ocupa, el sentenciador de segunda instancia llegó a la convicción de confirmar el fallo de primera instancia, haciendo suyos los fundamentos del juez del juzgado de policía local de La Reina, pero tampoco entregó explicación alguna que nos permitiera entender las razones para acoger la demanda, pues a todas luces pareciera improcedente su aceptación.

Bien sabemos que el sistema de la sana crítica o persuasión racional, existe libertad de medios y libre valoración de la prueba por

parte del juez, sin embargo éste se sujeta a estándares generales de racionalidad, lo que conlleva la exigencia de una completa motivación de las conclusiones probatorias, que lo transforma en garantía y herramienta de control de racionalidad.

Esta motivación, importa una valoración singularizada de las pruebas desestimadas y la confrontación de la hipótesis desechadas, cuestión que no ocurre en el fallo recurrido. En consecuencia, el vicio que incurre la sentencia impugnada es aquel referido a la infracción al artículo 14 de la ley 18.287, normas decisorias Litis, a la hora de resolver el asunto de autos.

FORMA O MODO EN QUE EL VICIO ALEGADO HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

Los vicios en que incurrió la sentencia de segunda instancia, que confirmó el fallo de primera instancia, fue no expresar los fundamentos para llegar a dicha conclusión ni tampoco el valor probatorio asignado al medio de prueba en que fundamenta la valorización de los perjuicios, pues respecto de las fotografías acompañadas por al demandante, se concluye acertadamente que no pueden demostrar que pertenezcan al vehículo supuestamente dañado por mi representado, pero respecto a la demás prueba acompañada tal como se refiere el sentenciador, sin indicar a que prueba se refiere ni el valor probatorio otorgado, demuestran fehacientemente una infracción al principio del debido proceso y al artículo 14 de la Ley 18.287.- Lo anterior constituye sin lugar a dudas la clase de vicio que configura la causal de casación en el fondo invocada precedentemente; vicios, que generan a esta parte, un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, desde el momento en que aquel, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

La sentencia objetada quebranta el artículo 14 de la ley 18.287 por la falta de fundamento y errónea aplicación de las reglas de la sana crítica que en ésta se observan, toda vez que la apreciación de la eficacia probatoria de las probanzas rendidas en un procedimiento regido por dichas reglas probatorias no libera al juez de motivar y fundar la sentencia, debiendo expresar cuáles fueron las razones o argumentos de hecho y, especialmente, de derecho en que apoya su decisión. Recalca que la motivación de las decisiones constituye un deber jurídico constitucional para los jueces y una garantía para las partes.

Como verá V.S.I., el tribunal de primera instancia infringe completamente lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287, pues no valora la prueba conforme a los parámetros mínimos exigidos al sistema de la sana crítica, inclusive no ha fundamentado el como llega a la determinación de acoger la querrela infraccional y demanda civil

presentada por la Sra. Palavecino, pues no atribuye valor probatorio alguno a los medios de prueba presentado, que por lo demás son extremadamente débiles para concluir lo anterior.

Que así las cosas, al infringir las normas de la sana crítica, no se ha valorado correctamente los medios probatorios rendidos, pues en caso de haber ajustado a las normas esta valoración, se podría haber concluido lo siguiente:

1.- Que la Sra. Palavecino aprovecha el accidente sufrido para efectuar reparaciones a su vehículo, de las cuales mi representado no tiene responsabilidad alguna.

2.- Que la demanda de autos, se encuentra erróneamente planteada pues como se ha indicado en reiteradas oportunidades, que las normas citadas en nada corresponden a la infracción reconocida por mi representado, por lo cual no puede el tribunal sancionar a mi representado por infracciones que no ha solicitado la demandante.

3.- Que conforme a los antecedentes, si bien es cierto existe un reconocimiento por parte de mi representado sobre la colisión, aquello no quiere decir que el tribunal pueda sancionar de oficio por aquello, pues como bien se indicó no existe prueba alguna que acrediten los supuestos daños que alega la demandante.

Que así las cosas, el tribunal podría eventualmente sancionar en el área infraccional a mi representado, al haber reconocido la infracción, no así en el aspecto civil, pues como se indicó, la demandante funda su acción en infracción de conductas que en nada tienen relación con lo reconocido por mi representado.

Y que a mayor abundamiento, de la prueba acompañada por la demandante no es posible verificar ni cuantificar los perjuicios que alega, pues las fotos no dan cuenta de la individualización del vehículo y los presupuestos mucho menos. Inclusive ambos son por un valor superior inclusive al valor comercial del vehículo, siendo notoriamente adulterados con el fin de obtener un provecho infundado.

Como verá V.S.I., en caso de haber realizado una adecuada valoración de la prueba, el sentenciador podría haber concluido lo señalado anteriormente.

Adicionalmente, el sentenciador en la sentencia recurrida no indica el valor probatorio de "los demás antecedentes tenidos a la vista", pues tampoco se limita a enunciarlos ni explicar como logra regular los perjuicios en la suma total de \$850.000.

FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ESTAN EN CONTRA DE LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LAS MÁXIMAS DE LA ESPERIENCIA Y EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICAMENTE AFIANZADO.

Las reglas de la lógica instituyen los límites del ejercicio del razonamiento. Esto significa que la lógica nos permite jugar el juego de pensar racionalmente; entendiendo la expresión "racional" de un modo amplio, desformalizado e idiosincrásico. En este sentido, las reglas de la lógica nos permiten conocer, de antemano, que movimientos o jugadas argumentativas pueden ser calificadas como correctas, posibles, incorrectas e imposibles en un determinado contexto social. Así, la lógica define la forma correcta de pensar y usar el lenguaje según el contexto.

La lógica se hace cargo de las exigencias del uso correcto de expresiones tales como "está probado" o de la formulación de descripciones sin que sean acompañadas de indicadores de incertidumbre. El mensaje transmitido en una sentencia judicial no admite ser debilitado con el uso de términos dubitativos, como "quizás" o "probablemente", aún cuando ello sea usual en otros contextos. En otras palabras, para declarar efectivos ciertos hechos, debe indudablemente existir un estándar de prueba adecuado y si aquello no es tenido en consideración o es considerado erróneamente se infringe este principio de la sana crítica.

Respecto al principio de conocimientos científicamente afianzados, existen cuatro reglas que se deben tener en consideración, en primer lugar debemos preferir el conocimiento producido con la mejor tecnología disponible en el momento dado. La segunda regla dice que ante igualdad de condiciones tecnológicas debe preferirse al conocimiento que tiene mayor sustento en la comunidad científica de referencia. La tercera regla dice que la tasa de error condiciona la elección entre el resultado producido por un artefacto y un resultado producido por un humano. La cuarta regla dice que a igualdad de todos los factores anteriores, el juez tiene discrecionalidad para decidir entre los resultados más científicos.

Así las cosas, en la sentencia impugnada a través del presente recurso, podemos verificar que la prueba documental acompañada por la contraria consiste en fotografías que el propio tribunal no considera, pues no le permiten concluir que correspondan al vehículo de la demandante, como tampoco de los presupuestos acompañados, quedando por tanto demostrado que no existe documento alguno en que sustentar la sentencia objeto del presente recurso.

Bajo estos antecedentes, esta parte no entiende como los sentenciadores dan por acreditados los perjuicios alegados por la Sra. Palavecino, pues de la propia sentencia es posible concluir que no han existido documentos en que fundar dicha indemnización.

Respecto a las máximas de la experiencia, la jurisprudencia nacional ha otorgado una definición sobre el concepto, tal como se aprecia en la sentencia Rol 1148 - 2011 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en que se indicó que:

“(...) no puede olvidarse que una “máxima” es una “regla, principio o proposición generalmente admitida por todos los que profesan una facultad o ciencia”, y es también una “sentencia, apotegma o doctrina buena para dirección de las acciones morales”, y, por último denota una “idea, norma o designio a que se ajusta la manera de obrar”. “Experiencia”, por su parte, es el “advertimiento, enseñanza que se adquiere con el uso, la práctica o solo con el vivir”.

Pues bien, cuando el Código Procesal Penal habla de las máximas de la experiencia, se está refiriendo precisamente a estos conceptos en su sentido natural y obvio, esto es al ordenamiento intelectual del Juez, que lo lleva a comparar, en un caso penal como éste, a la descripción de un determinado tipo delictivo, a su descripción en la ciencia de la criminología y al modo práctico cómo la experiencia del órgano jurisdiccional rellena y conforma el tipo penal si éste precisamente obedece a la norma que lo describe, o descarta su ocurrencia si faltan los elementos necesarios e indispensables para que pueda atribuirse esa conducta delictiva a una persona determinada”

En este sentido, en un sistema de valoración racional de la prueba como la sana crítica, los límites al razonamiento están establecidos en forma de parámetros racionales de valoración, los cuales están consagrados en el artículo 297 del Código Procesal Penal. En éste sentido, el razonamiento probatorio realizado por el juez al momento de vincular la prueba con los hechos no puede apartarse de éstos conocimientos generales. Por lo tanto, el juez no es completamente libre en su apreciación, sino que tiene el deber de analizar si su argumentación está en el mismo sentido de lo que la experiencia colectiva de la sociedad, en un momento histórico determinado, ha considerado como establecido.

El límite a la valoración de la prueba se relaciona con el tipo de conocimientos que le es permitido utilizar al juez para resolver el conflicto. En éste sentido, Stein señala que existiría una prohibición de utilizar conocimientos o creencias propias del juez para resolver un caso, ya que podría incurrir en la emisión de juicios parciales al ser

incapaz el sentenciador de evaluar de manera objetiva su evaluación sobre los hechos. De esta manera, las máximas de la experiencia son una excepción a esta prohibición ya que obligaría al juez a estandarizar sus conceptos y creencias al conocimiento general.

Como verá V.S.I., por parte de las sentenciadoras ha existido un error en cuanto a la aplicación de las normas que regulan la sana crítica, pues inclusive en consideración al principio de las máximas de la experiencia, en autos no ha existido prueba que logre acreditar los perjuicios alegados por la sra. Palavecino sino más bien, en todo momento se logra comprender que la demandante no acreditó correctamente los perjuicios, ni tampoco fundamento adecuadamente su acción, pues citó normas incorrectas y no rindió prueba que permitiera llegar a las conclusiones de los sentenciadores.

En atención a todas las consideraciones anteriores, consideramos que si el sentenciador hubiere apreciado la prueba conforme a los principios de la sana crítica, la conclusión hubiere sido totalmente contraria y hubiere rechazado la querrela infraccional y demanda civil interpuesta por la Sra. Palavecino.

EL DERECHO

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española fundar, en su acepción quinta, significa "Apoyar con motivo y razones eficaces o con discursos una cosa".

Couture al definir "Fundamentos de la sentencia" dice: "Conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial".

El que los fallos deban ser fundados no es solo una exigencia legal (art. 170 Nos 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil y Nos 5 a 10 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias) sino, además, como muy bien lo ha observado don Juan GUZMÁN Tapia "...es un imperativo constitucional. Hay constituciones de varios estados, cual es el caso de la española y la peruana, que consagran expresamente la obligación de los jueces de fundamentar o motivar sus sentencias. La Constitución española en su artículo 120 N° 3° establece: 'Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública'. La Constitución Política del Perú, de 1993, por su parte, dispone en su artículo 139: 'Son principios y derechos de la función jurisdiccional:... N° 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten'".

El ex magistrado sostiene que en el caso de nuestro país de los artículos 19 N° 3°, inciso 5° (garantías de un racional y justo procedimiento) y 73 de la Constitución (prohibición de revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones) se deduce la clara voluntad del constituyente en cuanto a elevar a nivel constitucional la obligación de los jueces de fundamentar sus fallos. Por su parte, la normativa legal contenida en los artículos 170 y 768 N° 5° del Código de Procedimiento Civil; 500 y 541 N° 9° del Código de Procedimiento Penal, a la cual obviamente hace referencia nuestra Carta Fundamental, resulta explícita en cuanto a la imperatividad de la fundamentación o motivación de los fallos.

También para don Hugo Pereira Anabalón y don José Luis Cea es un imperativo constitucional del ejercicio de la jurisdicción el que las resoluciones sean fundadas. Para el último, ello es una de las manifestaciones del debido proceso y agrega "...la fundamentación de las sentencias en la legalidad positiva vigente o, subsidiariamente, en el espíritu general de la legislación o en la equidad natural (...) figura consagrada sobre todo en el Art. 73 inciso 2° de la Carta, el Art. 24 del Código Civil, el Art. 10 inciso 2° del COT y los Arts. 160, 170 y 785 del CPC, reglamentados en el Auto Acordado dictado por la Corte Suprema el 30 de Septiembre de 1920".

En la misma línea de argumentación, Hugo Pereira sostiene: "La declaración del derecho la hacen los jueces en la sentencia, acto integrante del procedimiento 'racional' requerido por el Constituyente, racionalidad que impone cierta exigencia que el pueblo 'siente' como un bien o un valor: la fundamentación o motivación de la misma". Citando al catedrático español don Manuel Ortells Ramos dice que este sintetiza de la siguiente manera la necesidad de fundamentar las sentencias: "1° La motivación exige referirse a la ley de la cual se hace aplicación, impidiendo que la decisión se funde en el arbitrio judicial, originador de la inseguridad jurídica de los ciudadanos; 2° La motivación favorece una mayor perfección en el proceso interno de elaboración de la sentencia; 3° Ella cumple una función persuasiva o didáctica; 4° La motivación facilita la labor de los órganos jurisdiccionales que conocen de las impugnaciones de la sentencia".

En el marco de los principios fundamentales del procedimiento es indispensable que los jueces expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso; así "se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su

decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican".

Como se puede ver, todos los autores insisten en la idea de que lo que se trata de evitar esencialmente con la fundamentación -o motivación como también se habla- de las sentencias es la arbitrariedad que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa "Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho".

El deber de fundamentación rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia. Un fallo de la Corte Suprema ha dicho "*La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto*". Otros fallos apuntan en la misma dirección de la necesidad de fundamentar: "*...el fallo en conciencia no significa autorizar la arbitrariedad (del árbitro arbitrador), ni permitir las afirmaciones sin fundamentos, para resolver la contienda*"; "*Que esta apreciación (en conciencia) no importa la facultad o autorización para que los jueces se limiten a hacer una enumeración de los elementos de juicio que sirvan de base para arribar a una determinada conclusión ni tampoco para hacer una arbitraria estimación. 8° Que, en efecto, resolver en conciencia un negocio es decidir con conocimiento exacto y reflexivo, o sea con conocimiento fiel y cabal de la cuestión propuesta...*"; "*Que la facultad otorgada a los tribunales para apreciar la prueba en conciencia, no los exonera del estudio detenido y acucioso de la prueba rendida y solo una vez hecho esto puede recurrir a su conciencia para dictar decisión*".

La doctrina participa del criterio jurisprudencial anterior. Don Juan COLOMBO sostiene que el juez que no expresa lo que su conciencia le indica en la sentencia, excede al sistema de valoración en conciencia para traspasarse al sistema de la libre convicción que obviamente no es el que señala nuestra ley. Representa peligros que el legislador tuvo claros cuando se salió de la prueba tasada para darle mayor flexibilidad al juez "pero esta flexibilidad tiene que tener un límite y él consiste en la obligación que el juez tiene de convencer de alguna manera de la justicia de su decisión de los demás".

Como bien dice Alcalá-Zamora y Castillo la sana crítica "debe exteriorizar un juicio razonado que indique por qué motivos se acepta o

rechaza, en todo o en parte, una opinión expuesta, mas sin que oscile de la sumisión ciega a la desconfianza infundada".

En palabras de otro autor la verdad jurídica pende en este sistema, no de la impresión, sino de la conciencia del juez, que no puede juzgar simplemente, según su criterio individual, sino según las reglas de la verdad histórica, que debe fundamentar. El convencimiento del juez debe responder a su conciencia, pero, no a una conciencia que juzga por impresión, sino que juzga a razón vista y por motivos lógicos.

En el régimen de la sana crítica o persuasión racional "el juez debe dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según allegata et probata, pues, al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios". "No le es permitido (al juez) obrar prima facie, sin formarse una entera convicción, sino que, por el contrario, debe llegar a un pleno conocimiento del facta probandi a través de un estudio razonado de la prueba, pues la sentencia no puede apoyarse en un juicio dubitable, sino en hechos realmente demostrados en el juicio".

En el mismo sentido opina Juan Montero Aroca para quien las reglas de la sana crítica son máximas de las experiencias judiciales, en el sentido de que se trata de máximas que deben integrar la experiencia de la vida del juez y que este debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de prueba. Y en la parte que ahora nos importa señala: "Esas máximas no pueden estar codificadas, pero sí han de hacerse constar en la motivación de la sentencia, pues sólo así podrá quedar excluida la discrecionalidad y podrá controlarse por los recursos la razonabilidad de la declaración de hechos probados".

Pero también el propio legislador, si todavía alguna duda cabe, ha exigido que las sentencias, en que se ha apreciado la prueba en conciencia, sean motivadas. Claros son al respecto el tenor del inciso 2° del art. 14 de la Ley 18.287 que establece procedimiento ante los juzgados de policía local y el art. 456 del Código del Trabajo, ambas disposiciones de igual redacción: "Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime...". Igualmente la legislación más reciente como lo son el artículo 32 de la Ley N° 19.968 sobre nuevos tribunales de familia y el artículo 297 del nuevo Código Procesal Penal (disposiciones de similar redacción) exigen claramente que las sentencias dictadas en estos juicios -en que se ha autorizado para fallar de acuerdo a la sana crítica- se fundamenten detalladamente:

"...La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia". En armonía con el art. 297 del C.P.P. el art. 342, denominado "Contenido de la sentencia", expresa que: "la sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297".

En el mismo sentido, V.S.I. en autos rol 34.507 - 2017 ha indicado lo siguiente:

Décimo octavo: *Que en el sistema de valoración probatoria denominado de sana crítica - mejor llamado, de apreciación razonada - los jueces, no obstante encontrarse liberados de las restricciones inherentes al de la prueba reglada o tasada, están jurídicamente sujetos a la observancia de los parámetros que impone el respeto a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, en lo que se refiere al modo de apreciar las probanzas y a la adopción de las subsecuentes conclusiones. Dicho de otro modo, la labor de establecer si la prueba traduce la verdad o falsedad de un determinado enunciado fáctico según las reglas de la sana crítica no implica irracionalidad para dejarse llevar por la sola intuición: "El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente (Couture, Eduardo, "Obras. Tomo I. Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Thomson Reuters Puntotex, año 2010, P. 244).*

En el primer grupo se encuentran las denominadas "reglas de la lógica". Forman parte de ella la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la (no) contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo, la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite fehacientemente. Mediante este conjunto de reglas se asegura formalmente la corrección del razonamiento - que partiendo de premisas verdaderas se arrije a conclusiones correctas- que se espera siempre tenga lugar y que, por lo

demás, otorgan inequívoca objetividad a la labor de ponderación. El examen lógico formal de la argumentación del juez permite un control de la valoración que este haya hecho de las pruebas rendidas en el proceso. Por ello se afirma que la exigencia de la corrección en la valoración de las probanzas de acuerdo a las reglas de la lógica constituye una verdadera garantía para aquellos que están siendo juzgados.

Un segundo grupo lo conforman las llamadas "máximas de la experiencia" y que apuntan a "un criterio objetivo, interpersonal o social (...) que son patrimonio del grupo social (.) de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales" (Devis Echand a, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", Edit. Zavalia, Buenos aires, 1981, T. I, p.336).

Finalmente, la tercera categoría obedece al denominado "conocimiento científico afianzado" y que hace alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su propia naturaleza este conocimiento también goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica.

Ahora bien, ninguna de estas tres directrices es suficiente por sí misma. La corrección lógica de la valoración probatoria no excusa del error ni de la injusticia cuando se aplica aisladamente. Las máximas de la experiencia son esencialmente mutables, en tanto la experiencia humana es también forzosamente variable, y por ello tampoco escapan del error. El conocimiento científicamente afianzado, por último, aunque respaldado por la objetividad, tampoco es infalible; su estabilidad y contradictoriedad están en directa relación con los avances de la ciencia. De manera que utilizar sólo esta última regla, sin una corrección lógica que la sustente y una consideración a las máximas de la experiencia que la fundamente, tampoco salva del error o la inexactitud a la prueba así valorada. Una correcta ponderación de acuerdo a la sana crítica implica necesariamente una conjugación de estas reglas.

Todo lo anterior pone en evidencia que el sistema de sana crítica, no obstante la mayor amplitud en el margen de libertad otorgado para ponderar la prueba, impone reglas concretas y claras que no pueden ser desconocidas por los jueces al momento de utilizarlo. No es un sistema enteramente libre - y por tanto subjetivo - como el que faculta, por ejemplo, para apreciar la prueba en conciencia. Por ello Couture afirma que está a medio camino entre el sistema legal tasado y el de la libre convicción "sin los excesos de la prueba legal, que llevan muchas veces a consagrar soluciones contrarias a la convicción del juez, pero también sin los excesos a que la arbitrariedad del magistrado podría conducir en el método de la libre convicción tomado en un sentido absoluto (...)"

(Couture, Eduardo, "Obras. "Tomo I. Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Edit. Thomson Reuters Puntolex, A o 2010, p. 249).

Décimo noveno: Que precisamente por constituir un sistema reglado (objetivamente) por la lógica, la experiencia y el conocimiento científicamente respaldado, su utilización por el juez es siempre controlable por esta vía. En efecto, la norma legal que previene el sistema probatorio, así como el modo en que opera y las reglas que lo componen, es de carácter sustantiva y a ella ha de adecuarse la labor de ponderación. Ello es así, porque la sola referencia de la norma al sistema de la sana crítica incorpora al precepto que lo establece, todas las reglas que la constituyen, que le son propias e indiscutibles. De ahí que siempre sea posible examinar por vía de casación su aplicación.

Sin embargo, es oportuno puntualizar que verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no implica valorar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. Lo propio de esta sede es comprobar si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de la sana crítica; en otras palabras: examinar cómo han gravitado y qué influencia han ejercido los medios de prueba en él a la hora de arribar a la decisión que ha consignado en la sentencia, revisando la manera o forma en que se han ponderado las pruebas, mas no el material fáctico de la ponderación. Entonces si, como acontece en la especie, el artículo 14 de la Ley N° 18.287 obliga al juez a apreciar el material probatorio de acuerdo con estas reglas, el recurso de casación en el fondo no tiene otro objeto más que custodiar el respecto y la correcta aplicación de esta norma en el razonamiento que se consigna en la sentencia.

De esta forma, de los hechos descritos se logra acreditar total y completamente que el juez ha dado falsa o incorrecta aplicación, o derechamente ha dejado de aplicar las reglas de la sana crítica, y ello ha influido sustancialmente en la decisión, se estará en condiciones de acoger el recurso de casación en el fondo y dictar, consecuentemente, sentencia de reemplazo; en la que recién se podrán conocer nuevamente los hechos, es decir, valorarlos.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto y lo que disponen los artículos 764, 765, 767, 770 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 14 inciso 2 de la ley 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgado de Policía Local y demás disposiciones legales aplicables,

SOLICITO A V.S.I., tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de segundo grado, de V.S.I., de fecha 24 de junio de 2019, notificada a esta parte por estado diario el mismo día, declararlo admisible y concederlo, para ante la Excm. Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal, lo declare admisible y conociendo de éste, lo acoja, invalidando la sentencia recurrida, dictando sentencia de remplazo que rechace la querrela infraccional y demanda civil interpuesta por la Sra. Mylene Alvenida Palavecino Ramírez en contra de mi representado, con expresa y ejemplar condena en costas.

OTROSÍ: En atención al patrocinio y poder conferido en autos y en virtud de mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de la presente casación en el fondo.